

LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ
 ABOGADO - ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y CONCILIADOR EN DERECHO
 CEL: 310-8694620 E-MAIL: abogadocaicedo@hotmail.com

Señor:

JUEZ 1º DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: 2020-00490 PROCESO ALIMENTOS

RECURSO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.199.039 de Bogotá y tarjeta profesional No.133058 del consejo superior de la judicatura, reconocido en autos, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento ante el señor Juez, recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Parcialmente (inciso segundo) del auto del 08 de febrero del año 2021**, estando dentro del termino de ejecutoria, manifestó y solicito al señor juez, lo siguiente:

1.- Ante el mutismo guardado por la pasiva, debe entenderse el contenido del art. 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella, o sus afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el art. 390 numeral 9º párrafo 3º inciso 2º, a la letra dice: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere mas pruebas por decretar y practicar”

2.- Al demandado *señor* **REINALDO LOPEZ CORDON**, se le vencieron los términos de ley para la contestación de la demanda para este tipo de procesos, allanándose a la

demanda y a las pretensiones, y a todos los fundamentos de hecho y de derecho, econociéndolos expresamente a través de la confesión ficta o presunta, por el echo y la renuencia a responderlos como lo ordena la ley, el demandado debidamente notificado no presento defensa alguna de la demanda, no respondió nada, admite los hechos que se alegaron, pero no solamente esto sino que el demandado contesto la demanda a título personal, sin presentar excepciones de merito.

3.- Señor Juez, con todo lo anterior se cumple lo reglado en el art. 97 del C. G. del P., esto es falta de contestación de la demanda **o contestación deficiente de la demanda**, lo que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, toda vez que no hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, por lo que se presumirá ciertos, no presento excepciones de merito contra las pretensiones del demandante, **no reúne los requisitos de ley de la contestación de la demanda (art 96 C. G. del P.)**.

4.- Téngase en cuenta que se configura el allanamiento de la demanda, reglado en el art. 98 del C. G. del P. toda vez que no hay nada que probar o controvertir, ni interrogar o recepcionar testimonios, respecto a las pretensiones, el demandado **señor REINALDO LOPEZ CORDON**, expresamente estuvo de acuerdo con ellas, y como este proceso, es un proceso de única instancia, no requiere pronunciamiento en estos aspectos, no advirtiéndose fraude o colusión que afecte el procedimiento, se puede aplicar la economía procesal y la celeridad procesal y encontrándose plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad que merezca ser declarada, de igual manera demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra a la jurisdicción ordinaria, además este juzgado es el competente para conocer de él por su naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

5.- a pesar que, como lo manifiesta el señor Juez en el auto atacado, el tramite contemplado para esta clase de procesos corresponde a lo previsto en el art. 391 y ss del C. G. del P., pero también es cierto que el articulo 390 numeral 9º parágrafo 3º inciso 2º, del Código General del Proceso a la letra dice: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere mas pruebas por decretar y practicar"

SOLICITUD

Por lo anterior, señor Juez, solicito se sirva reponer **Parcialmente (inciso segundo) del auto del 08 de febrero del año 2021**, toda vez que debe entenderse el contenido del art. 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella, o sus afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Esta es una petición de parte actora, solicitando la celeridad procesal y la economía procesal, para dictar sentencia escrita **sin necesidad de audiencia**, de conformidad con lo pedido en la demanda de acuerdo y dando aplicación al **art. 97 y 98 del C. G. del P**, la falta de contestación de la demanda o **contestación deficiente de la demanda**, lo que significa el allanamiento de la misma por parte del demandado *señor REINALDO LOPEZ CORDON*.

Solicito se borre o se retire del auto el nombre de **DANY ALFONSO GRANADA HERRERA**, por no estar relacionado con el proceso y/o el procedimiento.

De esta forma presento al señor Juez, el recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto del 08 de febrero del 2021, y de no ser recibido, solicito la apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ,
C.C. N° 19.199.039 de Bogotá
T.P. N° 133058 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

luis francisco caicedo gonzalez <Abogadocaicedo@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 16:24

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

reposicion y apelacion eva.pdf;

Buena tarde, estoy presentando recurso de reposición y en subsidio apelación (parcial) del auto de 8 de febrero de 2021, solicito me confirmen el recibido de este recurso, gracias